



Dieciséis (16) de mayo de 2022.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: KATIN AURELIS ROSADO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: SALUD VIDA EPS En Liquidación y OTROS
RADICACIÓN: 44001310300220220002900

AUTO

Luego de inadmitida la demanda verbal de responsabilidad civil extra contractual de mayor cuantía presentada por la señora KATLIN AURELIS ROSADO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1123992827 y el señor DONALDO MANUEL RAMOS SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84056555, quienes actúan en su propio nombre y en representación de sus menores hijos: JHONALD JOSUE RAMOS ROSADO, con NIUP. 1121533937, DONALDO JHOSIET RAMOS ROSADO, con NIUP 1121546689, y KEITLEEN JHAINET RAMOS ROSADO, con NIUP 1225073461, contra ANASHIWAYA IPSI, con NIT 900177624-0, el señor SANDERS GUERRA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5174881, y SALUDVIDA S.A. EPS en LIQUIDACIÓN, con NIT 830074184-5, observa este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que “(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” (Subraya fuera de texto), en tal sentido resulta menester revisar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, a fin de determinar si cumplió con los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 03 de mayo del 2022 y notificado por estado el día 04 de dicho mes y año.

En concreto, procede este despacho a estudiar si la demanda se subsanó en debida forma para cumplir con los requisitos contenidos en los numerales 2, 4, 7, 10 y 11 del artículo 82, y numerales 2, 3 y 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como se advirtió en el proveído referido.

Así, habiéndose señalado al demandante como defecto por cuanto: “de acuerdo a las pretensiones ha debido el demandante realizar el juramento estimatorio en los términos del citado artículo. Por lo **que se le requiere para que subsane dicho defecto, pues lo que se indica que se estima razonadamente es la cuantía** y no se evidencia contrario a lo consignado en el acápite correspondiente que se efectúe juramento estimatorio en los términos de la norma en cita”, se advierte que la subsanación allegada no obedece al



requerimiento realizado, pues insiste en hacer la estimación sin determinar los elementos de la indemnización deprecada en las pretensiones, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, defecto que intentó corregir con la sola indicación de la norma sin atender a los requisitos que la componen, los cuales buscan que la parte demandada si lo considera presente objeción a dicha estimación para lo cual debe especificar también razonadamente la inexactitud que le atribuye a la estimación, con lo que no podrá cumplir si la parte hace el plurimencionado juramento en bloque, como es el caso, donde se consigna “*ii) MATERIALES: SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESICENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 641.336) por daño emergente*”, esto es sin discriminar los conceptos que se cobran dentro del mismo. Situación que con lleva a no tener por subsana la demanda en debida forma.

Lo anterior se constata, en los siguientes apartes:

La cuantía de la indemnización y/o compensación objeto del presente proceso se estima razonadamente y bajo juramento (ART. 82 # 7 ~~con~~ concordancia con el artículo 206) en la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESICENTOS TREINTA Y SEIS

La cuantía del proceso se estima razonadamente y bajo juramento (ART. 82 # 7) en la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESICENTOS TREINTA Y SEIS PESOS DE PESOS (860.641.336.00), equivalentes a OCHOCIENTOS SESENTA PUNTO

PESOS DE PESOS (860.641.336.00), equivalentes a OCHOCIENTOS SESENTA PUNTO SEISCIENTOS CUARENTA Y UN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (860.641 S.M.M.L.V), suma que no incluye frutos, intereses, multas o perjuicios y la cual corresponde a la siguiente discriminación:

i) **INMATERIALES:** OCHOCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$860.000.000.00), de los cuales corresponde al daño moral (\$ 380.000.000), al daño a la vida de relación (\$ 380.000.000) y a la salud (\$100.000.000), los cuales deberán ser actualizados a la fecha de la sentencia.

ii) **MATERIALES:** SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESICENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 641.336) por daño emergente, los cuales deberán ser actualizados a la fecha de la sentencia.

SEISCIENTOS CUARENTA Y UN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (860.641 S.M.M.L.V), suma que no incluye frutos, intereses, multas o perjuicios y la cual corresponde a la siguiente discriminación:

i) **INMATERIALES:** OCHOCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$860.000.000.00), de los cuales corresponde al daño moral (\$ 380.000.000), al daño a la vida de relación (\$ 380.000.000) y a la salud (\$100.000.000), los cuales deberán ser actualizados a la fecha de la sentencia.

ii) **MATERIALES:** SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESICENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 641.336) por daño emergente, los cuales deberán ser actualizados a la fecha de la sentencia.

(Subsanación de la demanda)

(Demanda original)

Por otra parte, revisada la constancia de envío de la demanda y lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda con relación al requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: “debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comento respecto de la demanda, so pena de inadmisión e **igualmente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane**”, si bien se allegó constancia de la remisión de la demanda y sus anexos, aquella no acredita el envío del escrito por el cual se subsana la demanda, omisión que frustra la subsanación de la demanda en debida forma, así también fuera reconocido por el apoderado del demandante, quien mediante correo de subsanación alude al envío de la demanda sin pronunciarse sobre el envío de la subsanación.

----- Forwarded message -----

De: **ALBERTO CUESTA GÓMEZ** <cuestaygomezabogados@gmail.com>
Date: mar, 10 may 2022 a la(s) 17:59
Subject: Subsanación Katlin Rosado Vs anasiwaya 2022--00029
To: <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: <pedromengual1970@gmail.com>

Buenas tardes,

Allego subsanación de la demanda. **En correo anterior demostré la remisión que se hizo de la demanda a los accionados**

At. Pedro Francisco Mengual



En cuanto al defecto aludido en el auto inadmisorio sobre las pretensiones, debe indicarse que en el escrito que subsana la demanda, no se determinan las mismas, habida cuenta que persiste en solicitar el reconocimiento de sumas de dinero, sin deprecar previamente la declaratoria de responsabilidad civil médica contractual o extracontractual, según corresponda, que origina esta clase de procesos y la condena correspondiente, siendo esta una de la principal característica de los procesos declarativos y de condena como es el objeto o lo que se enuncia que se persigue con la demandan instaurada, de modo que la claridad y precisión de la que adolecen las pretensiones, incumple el requisito formal prescrito por la norma, tal y como se intimó inicialmente.

II. PRETENSIONES

La presente demanda persigue que se declare la responsabilidad civil extracontractual -negligencia médica- y el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales causados a la señora **KATLIN AURELIS ROSADO CASTRO** y su núcleo familiar a raíz del daño causado por la negligencia médica de **SALUD VIDA S.A E.P.S** en Liquidación, **ANASHIWAYA IPSI** y el médico **GUERRA MOLINA SANDERS**, de acuerdo a las siguientes pretensiones:

1. Daños inmateriales

Reconocer a la señora **KATLIN AURELIS ROSADO CASTRO** y su núcleo familiar por perjuicios la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS DE PESOS (860.641.336.00)**, actualizados a la fecha del reconocimiento de la sentencia y cuyo razonamiento se discrimina de la siguiente manera:

El hecho que el actor no se haya pronunciado en debida forma respecto de la totalidad de los requerimientos efectuados por el Despacho, torna improcedente realizar un estudio de la demanda en relación con los demás aspectos subsanados a efectos de determinar su admisión.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 03 de mayo hogaño, procederá el Despacho a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b42973f851450633f17bcea59a43316f2dae40da05e0e1a3fd35c31afd5856b4

Documento generado en 16/05/2022 04:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**